

SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

SUMILLA: "La infracción normativa de los artículos 1332 (fijación del monto de los daños y perjuicios) y 1984 (daño moral) del Código Civil, sustentada en que en la sentencia de vista existe una interpretación errónea de los referidos dispositivos legales; cabe indicar que, en los fundamentos duodécimo y décimo tercero de la misma, el Colegiado Superior ha expuesto las razones por las que ha estimado la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios."

Lima, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: ------

VISTA, la causa número doce mil ciento ochenta y uno – dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Martínez Maraví, Rueda Fernández, Wong Abad y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Fortunato Huaynate Cajahuanca, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos treinta y dos, que confirmó sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos sesenta y uno, que declaró infundada la demanda; en los seguidos por Fortunato Huaynate Cajahuanca contra Emilia Ricaldi viuda de Payano, sobre Interdicto de Recobrar y otros.



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

II. <u>CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO DE CASACIÓN</u>:

Por resolución de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dos del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Fortunato Huaynate Cajahuanca, por las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; señala que, la resolución no fue debidamente motivada, incumpliendo principios procesales del debido proceso, lo cual incide directamente sobre la decisión contenida en la sentencia de vista toda vez que se incurre en una interpretación errónea de normas de derecho material y procesal. b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 896, 898, 1332 y 1984 del Código Civil; precisa que, no se tomó en cuenta el aspecto referido al ejercicio de la posesión y al plazo posesorio del recurrente respecto al predio. Por otro lado, señala que existe una interpretación errónea de los artículos 1332 y 1984 del Código Civil, respecto a la sustentación ilícita de la pretensión de Emilia Ricaldi viuda de Payano sobre indemnización de daño moral derivado de los diferentes actos de perturbación y amenaza de despojo. c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 123 de Código Procesal Civil; señala que, en la sentencia de vista no se han tomado en cuenta todos los medios probatorios presentados para acreditar su interdicto de recobrar e indemnización por daños y perjuicios, tales como el tiempo que estuvo en posesión del predio en litigio, desde antes del veintitrés de junio de dos mil trece. d) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil; sostiene que, no se ha realizado un análisis en conjunto de los medios probatorios presentados en la demanda con el fin de acreditar las afirmaciones planteadas, dando paso a una



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

resolución incoherente y parcializada a favor de la parte demandada. Asimismo, existen medios probatorios que acreditan su posesión, entre ellos varios testimonios que no fueron tomados en cuenta, que demostrarían que fue despojado de su posesión con violencia y que la demandada se encuentra ocupando el bien ilegalmente, con una constancia de posesión otorgada por una autoridad incompetente; y, e) Infracción normativa por contravención de los artículos 262 y 263 del Código Procesal Civil; referido a las pericias y sus requisitos, al haberse designado a arquitectos como peritos, cuyo peritaje no coincide con la inspección judicial que obra en autos.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

<u>DEMANDA</u>: Fortunato Huaynate Cajahuanca interpone demanda de interdicto de recobrar (pret<mark>ensión</mark> principal), a fin de que el órgano jurisdiccional competente ordene a la demandada, Emilia Ricaldi viuda de Payano, que cumpla con restituirle la posesión del predio rústico denominado "Yuncahuachi", ubicado en el Anexo de Huamipuquio del distrito, provincia y región de Junín, con un área de 2 hectáreas y 8.897.50 metros cuadrados; y, como pretensión subordinada, el pago de la indemnización por daños y perjuicios por la suma ascendente a treinta y nueve mil soles (S/. 39,000.00). Sostiene que es poseedor del mencionado predio y que dicha condición, antes del veintitrés de junio de dos mil trece, se encuentra acreditada con el acta de inspección ocular practicada en el proceso sobre nulidad de donación, en la cual se advierte que la autoridad judicial dejó constancia de que quien se encuentra en posesión es aquél. Añade que el veintitrés de junio de dos mil trece hizo ingresar a la parcela materia de autos un tractor con la finalidad de roturar el terreno y poder sembrar pasto para el ganado que pastea en dicha zona, siendo que luego de haber transcurrido dos horas de trabajo de roturación, llegaron efectivos



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

de la Policía Nacional, quienes procedieron a paralizar el trabajo que realizaba, intervención policial efectuada a solicitud de Celia Payano Ricaldi, hija de la demandada, Emilia Ricaldi viuda de Payano, quién, aprovechando la citada denuncia, se ha posesionado de la citada parcela y no permite el ingreso, usando para ello la violencia, como es el uso de hondas y agresiones físicas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Admitida la demanda por parte del A quo, se corre traslado a la parte demandada, Emilia Ricaldi viuda de Payano, representada por Celia Payano Ricaldi, quien contesta la demanda argumentando que es falso que se encuentra en posesión del predio materia de autos de manera ilegal, puesto que este fue parte integrante de un predio conocido como "Yuncahuahi", el cual fue fraccionado por venta y sucesión conservando todos el mismo nombre; predio sobre el cual no le asiste ningún derecho al demandante. Agrega que, no es la primera vez que el demandante interpone la misma acción con argumentos carentes de toda veracidad, pues formuló una demanda similar en el año mil novecientos ochenta y cuatro, por ante el Juzgado de Tierras, la cual fue desestimada, amparándose por el contrario, la reconvención sobre interdicto de retener, esto es, por mandato judicial se le reconoció y reafirmó su posesión.

DEMANDA ACUMULADA: Emilia Ricaldi viuda de Payano, debidamente representada por Celia Payano Ricaldi, interpone demanda en contra de Fortunato Huaynate Cajahuanca, sobre interdicto de retener y en forma acumulativa el pago de indemnización por daños y perjuicios, a fin de que el órgano jurisdiccional ordene el cese de todos los actos perturbatorios que viene efectuando Fortunato Huaynate Cajahuanca en el predio denominado "Yuncahuachi", ubicado en el anexo de Huarmipuquio, distrito y provincia de Junín. Sostiene que la titularidad y posesión del predio se



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

inicia desde el año mil novecientos veinte, fecha en la cual su abuelo compró la mitad del predio "Yuncahuachi" mediante escritura imperfecta protocolizada, ejerciendo su condición y uso en forma continua, pública y pacífica de los pastos naturales, lugar donde cría su ganado y tiene su vivienda, el mismo que se encuentra cercado, conforme se ha reconocido en varias sentencias judiciales y ha sido corroborado por las autoridades y vecinos del lugar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA: Fortunato Huaynate Cajahuanca contesta la demanda argumentando que la posesión que ha venido gozando hasta el veintitrés de junio de dos mil trece, está debidamente acreditada con la sentencia emitida por el Juzgado de Tierras con sede en Cerro de Paco, de fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, como consecuencia de una demanda que le interpusiera la Comunidad Campesina Villa de Junín, sobre deslinde parcial, contra su finada madre Vicenta Cajahuanca Guere; y el recurrente en calidad de propietarios del predio "Yuncahuachi", haciendo constar que si la demandante Emilia Ricaldi hubiera sido propietaria o posesionaria del citado predio, hubiera sido emplazada, lo que no ocurrió, puesto que nunca estuvo en posesión del predio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró infundada la demanda interpuesta por Fortunato Huaynate Cajahuanca contra Emilia Ricaldi viuda de Payano, sobre interdicto de recobrar e indemnización por daños y perjuicios; y, declaró fundada en parte la demandada interpuesta por Emilia Ricaldi Viuda de Payano contra Fortunato Huaynate Cajahuanca, sobre interdicto de retener; en consecuencia, ordena el cese de todo acto perturbatorio de la posesión, así como declara fundada la demanda en lo referente a la indemnización por



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

daños y perjuicios. Fundamenta su decisión en que, de las pruebas analizadas, no se ha acreditado objetivamente qué parte del predio Yuncahuachi, en extensión de 2 hectáreas y 8,897.50 metros cuadrados, venían siendo utilizados por Fortunato Huaynate Cajahuanca antes del desalojo del predio, es decir, antes del veintitrés de junio de dos mil trece, pues no obra documento o prueba alguna que acredite manifestaciones objetivas de utilización de dicho predio; si bien existen documentos de propiedades y posesiones, estas datan de muchos años atrás, que no prueban que venía utilizando los terrenos al momento del supuesto despojo. La declaración de los testigos no ha sido corroborada con otros medios probatorios objetivos que den certeza a la juzgadora. Agrega que, de autos, no existe medio probatorio alguno que acredite el uso de violencia que estén ejerciendo la demandada a que hace referencia el demandante, no encontrándose acreditado que sea la demandada quien lo haya despojado de la parcela materia del proceso. Respecto a la demanda de interdicto de retener, se aprecia que conforme consta de la investigación fiscal, la demanda y contestación de demanda, Emilia Ricaldi viuda de Payano, con apoyo de la Policía Nacional logró repeler el ingreso del demandado **Fortunato** Huaynate Cajahuanca, habiendo existido perturbación en la posesión de aquella, de parte de Fortunato Huaynate Cajahuanca, al haber ingresado con sus tractores a dicho predio cortando los cercos y derribando los postes el día veintitrés de junio de dos mil trece, hechos que han sido denunciados el veinte de junio de dos mil catorce, es decir, dentro del año; concluye que, Emilia Ricaldi viuda de Payano se encuentra en posesión actual del predio materia del proceso que forma parte del fundo "Yuncahuachi".

<u>SENTENCIA DE VISTA</u>: Mediante sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la sentencia de fecha veintiuno de



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

junio de dos mil dieciséis, que, entre otros, declaró infundada la demanda interpuesta por Fortunato Huaynate Cajahuanca contra Emilia Ricaldi viuda de Payano, sobre interdicto de recobrar e indemnización por daños y perjuicios; y, declaró fundada en parte la demandada interpuesta por Emilia Ricaldi Viuda de Payano contra Fortunato Huaynate Cajahuanca, sobre interdicto de retener, en razón de que Fortunato Huaynate Cajahuanca no ha logrado corroborar que haya ostentado la posesión fáctica del bien inmueble materia de litis al momento de la intervención policial el día veintitrés de junio de dos mil trece, máxime si según lo expuesto en la pericia realizada y por propia versión del demandante, tuvo que cortar el cerco perimétrico para ingresar con los tractores para tratar la tierra; en consecuencia, se desprende de los medios probatorios que Fortunato Huaynate Cajahuanca no ha dem<mark>ostrado</mark> que se le haya despojado con violencia o clandestinidad y que poseía el bien materia de *litis* al tiempo de los hechos ocurridos, por lo tanto, no ha existido despojo del bien, y si bien alega tener la propiedad de dicho bien, ello no es materia de discusión en el presente proceso. Respecto de la demanda de interdicto de retener, se aprecia que de las pruebas adjuntadas por Emilia Ricaldi viuda de Payano, ha quedado demostrado que la mencionada persona ha ostentado la posesión del bien inmueble materia de litis, máxime si de la inspección judicial realizada y de la pericia ordenada se observa que en el lugar existen postes y alambrados retirados por la persona de Fortunato Huaynate Cajahuanca, lo que demostraría los actos perturbatorios realizados por este en contra de la demandante.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29 364, el recurso de



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación Nº 4197-2007/La Libertad¹ y Casación Nº 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Asimismo, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracción normativa de carácter procesal [artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; 123, 197, 198, 262 y 263 del Código Procesal Civil], como por la infracción normativa de índole material [artículos 896, 898, 1332 y 1984 del Código Civil], corresponde emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto a la infracción normativa procesal, pues de ser amparada la misma, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material, pues la sentencia impugnada recaerá en nulidad insubsanable.

TERCERO: Resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la Sentencia del

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC, fundam ento séptimo, el citado Tribunal sostiene: "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

CUARTO: Uno de los principios esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la motivación de las resoluciones judiciales, recogida expresamente, dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; derechoprincipio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación Nº 2139-2007 - Lima, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: "(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva".

QUINTO: En igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3943-2006-PA/TC, el citado Tribunal ha precisado que tal contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro cuando existe incoher<mark>encia</mark> narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...); c) deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez o eficacia jurídica; d) la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuesta a cada



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) La motivación sustancialmente incongruente, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...)"; debiéndose precisar que la motivación aparente se configura también, cuando no se responde por ejemplo a las alegaciones o pretensiones de las partes en el proceso, conforme a lo precisado por el citado Tribunal en su **Sentencia N°0078-2008-PHC/TC**. Siendo pertinente, respecto a lo indicado en este último punto, traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional Español en su Sentencia Nº 146/2004 del trece de septiembre de dos mil cuatro, en el sentido que: "(...) resulta preciso distinguir entre las meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas co<mark>nsideradas, p</mark>ues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada a juicio en el momento procesal oportuno".

SEXTO: Asimismo, el Tribunal Constitucional en torno al derecho a la prueba y su vinculación con el deber de motivación de las decisiones judiciales, en su Sentencia N° 1025-2012-PA/TC, rei teró lo afirmado en la Sentencia N° 6712-2005-PHC/TC, en el sentido que: "El derecho a la prueba comprende "el derecho a ofrecer medios probatorios que se



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"; y, en la Sentencia N° 4831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba: "se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables".

SÉPTIMO: Bajo dicho contexto, se aprecia que la Sala Mixta descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, al emitir la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, ha cumplido con motivar razonablemente su decisión, pues ella contiene los fundamentos de hecho y derecho, así como la respectiva valoración probatoria, que le ha permitido, utilizando un razonamiento lógico jurídico, desestimar la demanda, siendo que el artículo 197 del Código Procesal Civil, concordado con su artículo 188, si bien, prevé que el Juez debe valorar en forma conjunta todos los medios de prueba aportados oportunamente al proceso, no es menos cierto que dicho dispositivo legal también establece que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Circunstancia que se observa en autos, toda vez que, en la decisión de desestimación de la demanda se han valorado diversos medios de prueba (copias certificadas de dictámenes fiscales, copias certificadas de



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

sentencias expedidas en otros procesos vinculados al presente, copia certificada de testamento, copias certificadas de testimoniales, informe pericial e inspección judicial practicados en autos, parte policial, declaración de parte, etc.), siendo que de la valoración de las mencionadas pruebas, la Sala Superior concluye, en desestimar la demanda de interdicto de recobrar y ampara el de retener. Respecto a la valoración probatoria en la Casación Nº 1122-2003, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el primero de diciembre de dos mil tres, se indica que: "(...) conforme el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, que recoge el principio de la libre valoración de las pruebas, el juez se encuentra facultado a apreciarlas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes, puesto que, ello implicaría limitar su facultad discrecional en materia probatoria (...)".

OCTAVO: Como ya se dijo, la Sala Superior ha compulsado las pruebas aportadas al proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, valoración que ha sido en forma contraria a los intereses de la parte impugnante-demandante. Respecto a este punto el precitado dispositivo legal preceptúa: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión." Siendo que en la Casación Nº 210-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día martes treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se ha señalado: "que del análisis de los autos fluye que los juzgadores han valorado debida y ampliamente todos los medios probatorios actuados, siendo muy distinto que lo hayan sido en forma diferente a la deseada por el recurrente (...)".



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

NOVENO: Por tanto, al haberse compulsado la prueba conforme a los parámetros indicados en el artículo 197 del Código Procesal Civil, concordado con su artículo 188, con la respectiva fundamentación fáctica y jurídica, así como utilizando el respectivo razonamiento lógico jurídico (motivación), no se aprecia conculcación de los precitados dispositivos legales; y, menos vulneración de lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regular el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las decisiones judiciales; por tanto, debe desestimarse las infracciones normativas descritas en los literales a) y d). Asimismo, no corresponde amparar las infracciones normativas desarrolladas en los literales c) y e), pues los agravios que las sustentan se circunscriben a cuestionar la valoración probatoria, cuestionamiento que ya ha sido absuelto en los considerandos precedentes.

<u>DÉCIMO</u>: Por otro lado, con relación a las infracciones de orden material, debe indicarse que el artículo 896 del Código Civil prevé: "La posesión es el ejercicio de hecho y de uno o más poderes inherentes a la propiedad."; mientras que el artículo 898 del citado Código preceptúa: "El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquél que le transmitió validamente el bien." Estando que los interdictos suponen la perturbación o despojo de la posesión, no resulta pertinente, para la resolución de la litis sobre interdictos, esgrimir la adición de un plazo posesorio (artículo 898 del Código Civil), pues lo relevante es acreditar que al momento del acto perturbatorio o despojo de la posesión se ejercía en los hechos la posesión del predio objeto de interdicto, siendo que las instancias de mérito han establecido que la posesión al veintitrés de junio de dos mil trece, la venía ejerciendo y la ejerce Emilia Ricaldi viuda de Payano, de conformidad con el artículo 898 del Código Civil, y que Fortunato Huaynate Cajahuanca con el ingreso de los tractores en el predio objeto de litis, ha perturbado la



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

posesión de aquella; por tanto, han estimado la pretensión de interdicto de retener; por ende, no cabe estimar la infracción normativa de los precitados dispositivos legales.

<u>UNDÉCIMO</u>: En lo atinente a la infracción normativa de los artículos 1332 (fijación del monto de los daños y perjuicios) y 1984 (daño moral) del Código Civil, sustentada en que en la sentencia de vista existe una interpretación errónea de los referidos dispositivos legales, cabe indicar que, en los fundamentos duodécimo y décimo tercero de la misma, el Colegiado Superior ha expuesto las razones por las que ha estimado la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios, básicamente, por el daño moral³ (afectación emocional), por la conducta ilícita consistente en la perturbación de la posesión de Emilia Ricaldi viuda de Payano, a cargo de Fortunato Huaynate Cajahuanca, habiendo graduado (fijado) el monto de dicha indemnización de conformidad con lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil; además, el impugnante no explicita de qué manera se ha interpretado erróneamente los aludidos dispositivos legales; por lo que debe desestimarse la infracción normativa desarrollada en el **literal b**).

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Fortunato Huaynate Cajahuanca, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos setenta y nueve; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos treinta y dos; en los seguidos por Fortunato Huaynate Cajahuanca contra Emilia Ricaldi Viuda de Payano,

-

³ Regulado en el artículo 1984 del Código Civil.



SENTENCIA CASACIÓN N°12181 – 2017 JUNÍN

sobre Interdicto de Recobrar e Indemnización por Daños y Perjuicios; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial Z